

J/1458 - 0002

Caxinena Año — 1736

11458/2

De  
Fray Domingo Sulcan  
Sindico general de los Conven-  
tos de nro S. P.º n.º de el Reyno  
de Aragón y nro del Con.º de Aragón  
una de caxinena Sobre  
Que el Ayuntamiento de la villa de  
Caxinena no compida ni tributa  
de los médicos de ella el que se dan  
a los enfermos que hubiere en dho  
Convento segun se ha practicado  
haya a que

Domingo Daroca

Fluendo.

Gris  
Lazaro



Para despachos de 0101

SELLO CUARTO . 24  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA Y SEIS

El Sr. D. Juan Julián Sindico gen. de los Comb. según  
 el Sr. D. Juan de S. Juan, en una del Comb. de d. ta. Catalina  
 hizo en los ramos de la Villa de Carmona en la misma forma  
 que ayaliga a un C. paricio y dijo que hallándose en  
 Comb. en quaxos a la Villa de Carmona, y con  
 el descomuelo de no tener su Religión, enfermos, ta a un  
 an espiritual como temporal de medico, hizo representacion  
 con a d. ta. Villa de Carmona, para q. se le diese y diese  
 licencia en fuerza de su aco. en m. baada Caridad, de q. no  
 de su medico hubiere a d. ta. Comb. a d. ta. Villa al Religioso,  
 a un buene enfermo, que p. un medico lo paricio, ta mayor a p.  
 tencia, an para el Cuidado de su Enfermedad, como en el po  
 de morir, aver logrado el espiritual Consuelo de la a un tenia  
 y aco. de su Comunidad, y poder se en x. r. a do en d. ta. Com  
 bono: Ten Ota de d. ta. representacion a d. ta. Villa se le  
 vió conceder a d. ta. Comb. ta se le da p. r. a. en el caso  
 que los medicos no hubieren notable falta a la a un tenia  
 de los Enfermos de d. ta. Villa con la precia a d. ta. de q. d.  
 Guardian, o Presidente de d. ta. Comb. ta hubiere de paricio  
 al Ayun. en cada un año ta un r. m. a. p. ca. ta un d. de d.  
 aceptado p. d. ta. Comb. el referido secreto, na a acudir con  
 este caso a uno de los medicos de d. ta. Villa, para q. se p. r. a. e  
 a d. ta. Villa a un Religioso Enfermo de d. ta. Comb. que en  
 se ha escusado, diciendo, toma con de la Villa, para no  
 para a d. ta. Villa a Enfermos algunos de d. ta. Comb. con  
 p. r. a. n. o. v. e. d. a. d. h. a. r. q. u. e. b. a. t. o. s. i. m. a. n. t. a. f. l. i. o. r. d. e. n. y. e. l.  
 consolador su Religión, por no aver dado causa a al  
 puna p. d. ta. y se p. r. a. e. h. u. m. o. r. p. e. r. s. u. e. r. o. n. t. a. p. a. r. y. c. o. n.  
 a un los Religiosos Enfermos a d. ta. Villa de Carmona

donde no pueden tener la asistencia de su Comu-  
dad religiosa, en cuya auct.  
17

El C. pido y sup. se fize de conceder su Pl. Pro-  
para el Ayun. de esta Villa, siendo cierto que  
truido acuerdo y lo demas algado p. esta p. en re-  
gion. lo observe, quando se cumplay, y no impida  
m. embarase, ag. uno de sus medicos suba a Tolon.  
a Oritar su Enfermos Religiosos siempe q. fueren  
llamado, quedando en esta Villa la asistencia q. el  
otro medico, o en paror de lo referido. C. se fize  
de dar la providencia, que tubiere p. forma con veni-  
en la Justicia que pido, y en q. recibiere en ca. d. n.

Juan de la Cruz  
Lopez y M. de Jimenez de 1736  
Domingo Salazar  
Comisario de Corte  
de 1736

Reyente  
En virtud de la Villa de Salamanca dentro del termino de ochenta  
Francisco in forma de q. se ofrece sobre el contenido  
Monja esta p. de n. y en el interin no embarase a uno  
Santa de sus medicos el q. pare a d. n. a los Religiosos  
Quatro enfermos del convento de Sta. Catalina que  
Cascañ dando en la villa el otro medico q. la asiste  
Agrada cia a los suus

Diso resumio en dho dia mes y año



Seisenta y ocho maravedis.


2

SELLO TERCERO. SESEN-  
TA Y OCHO MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y TREINTA Y SEIS.

IN D. N. M. N. M. Sea á todos manifesto. Que Yo D. n.  
Manuel Sanchez Vizcaino de la Ciudad de Zaragoza  
Como Excmo. Sr. que soy de los Alcaldes, Regidores, Sin-  
dico, Pro. y Alcaide de la Villa de Zaragoza, concurrido me-  
diante poder hecho en esta Villa a veintey siete dias del mes  
de Octubre del año pasado mil setecientos treinta y seis que  
para por testimonio de Manuel Lopez de Coruel, Alcaide, do-  
miciado en la misma Villa, habiente poder sacame en  
aqueel dho. dia para el compareciento de una escritura de que  
L. el infanzugo que soy fee. En dho. nombre viendos del dho.  
de poder y facultad de subscrito en el contenido: subscrito  
y nombrado en virtud de lo dho. mi Conyugal y Alcaide  
á Oritar de don. Valero de Alvaro, Joseph Bruna y Em. Pita  
cdo que son de la Real Audiencia y demas subscritos de Zaragoza  
de Zaragoza y vecinos de ella, a otros juntos, y cada uno de q. n.  
apudatos, y expresa para que con q. el uno de ellos por y en nom-  
bre de mi Conyugal y representando sus acciones y derechos  
quedan intervenir e interpongan en todos los pleitos, causas  
negocios y demandas civiles y criminales que endemanden  
defensa dho. mis Conyugales nenen y pueden venir con  
qualquiera personas puevos, y comunidades de qualquier  
re. estado y condition sean ante qualquiera Jueses y Jec.  
bunales competentes y en ellos hayan den. y presenten poder.

menor algar, y gravaciones, exacciones, instrumentos, con-  
tratos, y replicas, tenidos, y gravaciones, sacos, y contra-  
digan las contratas, pidan compensacion, manifestaciones  
requeridos, embargos, desembargos, excoiciones, ventas, ramos  
y remates de bienes y de ellos tomen posesiones y amparos, puevan  
yramentos, y los deficiant a los comaricos, recusen sucesos, re-  
stados, y excoiciones, conclusiones, y oyan autos, y temerarias en  
testamentos, y diligencias, acepten lo favorable, y de lo infa-  
vorable apelen y supliquen, sigan las apelaciones y replicas hasta  
sentencia definitiva para ser enjuicada, y peticion de costas  
y las hubiere, pidan y obtengan qualquiera posesiones  
Reales mandamientos, cedulas, excoiciones, y sobre cosas de  
todo ello representen y hagan nuncias donde y apelen con  
dena, y sea necesario, hagan anuimio protestas, requiera  
milicias, y todas las demas diligencias y otras judiciales y ex-  
traordinarias que al derecho de mis Reinos, y de las  
comendaciones, que en nombre de esso Rey a los Reinos subditos  
nuestros, y al uso de ellos todo el poder que en el presente calien  
dado tiempo de aquellos, y de quiesca de y a sus sucesores con in-  
mutacion alguna; En el mismo nombre prometo  
tenes, y que aquellos tenidos por firmes y parecidos con  
lo que en su nombre de los Procuradores, y de los de ellos  
encarados de la presente hiciere, y executaren, y no se  
dixero porras ni en manera alguna caso se obedieren  
que a ello hago de las personas y bienes de los otros mis Reinos  
civiles, y de las comunas, muestres, y otros habidos, y por haber

3  
donde quier. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de  
Laxagoza a quatro dias del mes de Diciembre del  
año del Nacimiento de nro Señor Jhu Christo de  
mil setecientos treinta y seis siendo a ello presen-  
te yo, Lugo D. Martin de Otin y D. Belisa-  
rio Chanz habitante en esta Ciudad de Laxagoza

  
Yo Don Demetrio Sada Inca de San Blas,  
por todos sus Reynos y Señorios y del Nuevo  
de la Ciudad de Laxagoza en su Colegio de  
San Juan Evangelista que año sobredicho por ante  
fui y Caxo

El Vaxtante  
M. Sanguy

10 de Agosto del 1736

A

Trente maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Manuel Jorge de Comuel Correo Real y del Ayuntamiento de la Villa de Santa Catalina de Guayaquil en ella Certificado Diputado y Corredor testifico a los señores que el pueblo vive en como en la Villa de Guayaquil a diez dias del mes de octubre del setenta y tres y seis años estando en Ayuntamiento en las reales Casas de esta Villa como es costumbre los señores Don Diego Adan Don Miguel Comas Alcalde, Don Antonio Anar Alexander Moreno Miguel Lardes Lorenza Santa Carlos Lerma y Antonio Santa Regidory con asistencia de Cristobal Lujan Sindico Procurador. Resolvieron Don Miguel Comas Alcalde de Don Antonio Anar Miguel Lardes Lorenza Santa Carlos Lerma y Antonio Santa Regidory y Cristobal Lujan Sindico Procurador de avisar al convento de Santa Catalina a a su Guardian que por los promos de Noviembre de este presente año participandoles que los Medios de esta Villa no visitaran los enfermos en dicho convento oponiendose a esta delibera-  
cion Don Diego Adan y Alexander Moreno como Verultra del Libro de  
le copien Acuerdos. Y para que conste donde conbenga asi lo certifico en la Villa  
de Guayaquil a treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos y  
treinta y seis años por fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Manuel Jorge de Comuel

ESTADO DE LA  
CIVIL DE ESPAÑA  
AYUNTAMIENTO DE PUEBLO

23 de Julio de 1836 declaracion de los doctores

ciute maravedis.



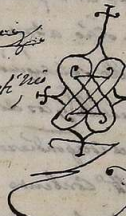
SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Juan Tarazonano Escrib.<sup>o</sup> Real y del Ayuntamiento de la Villa  
de Casimira Excmo. Sr. D. Felipe y Verdadero testimonio a los Señores que  
el presente se van como en dho. Villa y de la fecha el Sr. D.  
Miguel Tomas Alcalde y su ordinario de ella Rivero pasaron ante  
y ante mi dho. Contador al Doctor D. Pedro Miguel Prieto Conde  
Sido en dho. Villa y al Doctor D. Antonio Lora tambien Medico Con  
Sido en dho. Villa y de cada uno de ellos se tomo y  
jurado en dho. Villa y de ambos y de cada uno de ellos se tomo y  
jurado juramento por Dios N. S. P. y a una señal de Cruz en toda  
forma de juramento bajo el cual prometieron cada uno de ellos de  
ser verdad de lo que dijeren y fuesen preguntados y siendo los  
de juratos se les dio a cada uno de ellos un papel en el  
cual se les dio a cada uno de ellos a tres cuartos de lo que y en los dho.  
nos de dho. Villa y si de ello se sigue algun inconveniente y fuesen  
en un aloque cada uno de ellos y los dos juntos en un mismo documento  
y pasaron y entodo conformes respondieron y dijeron no podian saber a  
certar los enfermos de dho. Convento sin saber por que se ve  
personas a lo que no podian suministrar lo pido por no tener pa  
bando tal cargo en su Capitulacion y si alguna vez lo aliena de  
curado abra sido por necesidad y solo en dho. Convento y si en lo  
segundo porque en muchas ocasiones y lo ordinario comun mente  
no podian saber en dho. Villa a que sus curas al tiempo que  
tan fino era exponiendo su salud siendo en dho. Villa a que  
de ser reparacionadas y que de ello se les podia seguir muchos otros in  
convenientes por los acontecimientos que en dho. Facultad que es

zen y porque en ningun caso se les podia obligar a tal gravamen  
y particularmente con el modo y condiciones que expresa una de las  
ordenaciones echas por los Señores del Ayuntamiento de esta Villa el día  
diez y cinco del mes de Mayo de este presente año mil setecientos  
y treinta y seis la que seis años por mi el presente Alcalde de  
que di fe, cuyo cuño mostraron y algunos otros que se hallaban  
para quando en su día fueran llamados se declararon todo lo  
referido por ser todo publico y notorio y todo la verdad por el buen  
deseo que tengo de servir en el que habiendole leído esta su Real  
Cédula se afirmaron y ratificaron y dijeron el Doctor D. Pedro  
López de la Cruz de edad de sesenta y cinco años poco mas o menos y el  
D. D. Antonio Lara de treinta y cuatro años poco mas o menos  
y se firmaron juntos con el presente y yo el escribano de que di fe  
y para que conste donde conbenga de orden de los Señores Alcaldes  
de este presente Ayuntamiento leguado y firmado en la Villa de Ca  
dixima a trece y nueve dias del mes de Noviembre del año mil  
setecientos treinta y seis

Miguel de mara

Ante mí



Juan Zaragoza

El D. D. Pedro y Miguel  
Et D. Antonio de Lara

del Cabildo

Seberg del ayuntamiento de la villa de 1336 6  
Cinquenta y tres  
Veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Manuel Inge de Arriaga Com. Real y del Ayuntamiento de la villa de  
Carriña donado en ella certiffico de que y verdad de testimonio a  
los Señores que el presente vinieron como en esta villa a quince dias del mes  
de Mayo del año mil setecientos treinta y seis atendiendo en Ayuntamiento  
en las Casas de aquella los señores Don Joseph de Arriaga Don Miguel Romo Al  
calde Don Antonio Arenas Alejandro Moreno Miguel Laredo Don Juan  
Carlos Loma y Antonio Lopez Bagrades con asistencia de Christoval Sa  
gan Auditor Procurador todos conformes deliberaron de de permiso a uno  
de los Medicos de esta Villa de dar a visitar al Convento de Santa Catalina  
los enfermos que en el hubiere con los gastos siguientes: Primeramente el  
condicion que fue permiso y facultad para de ser durante el Convento  
de la Villa. Item es condicion que en cada un año el Guardian de este con  
vento tenga obligacion al nuevo Ayuntamiento de hacer nueva duplica  
para que continúe en dicho permiso sino hubiere novedad en subir a visi  
tar los Religiosos, en atencion a que esta gracia es anual y del Ayunta  
miento porque se pueda por esta deliberacion y permision voluntaria de  
dar ningun derecho por parte de dicho convento. Item es condicion y pacto  
que dicho Medico no pueda hacer noche y deba bajar a esta villa a tiempo  
oportuno para hacer sus visitas. Item es condicion que dicho convento no  
deba gratificar salario a dichos Medicos en favor de subir para que  
en adelante no puedan por el estipendio inducir cargo ni derecho al  
guno. Item es condicion que siempre que Carriña quitare esta gracia  
no pueda dicho convento por su tribunal alguno pedir dicha gracia in  
algua posesion, como todo resulta de la deliberacion hecha en esta villa  
en el libro de acuerdos en los dichos dias mes y año arriba referidos  
y calendados. Y para que conste donde conbenga a pedir  
munko del Dho Don Miguel Romo Alcalde ordinario de



la dha villa de el puente en ella a veinte y nueve dias del mes  
de Noviembre de mil Setecientos treinta y seis años y en fe de ello  
la signo y firmo

En testimonio de verdad

Manuel Jorge de Comuelo



Informe que se manda al Ayuntamiento  
En 30 de Noviembre de 36  
SELO QUARTO, VINTE  
MARA MEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Juan Zaragozaans el Real y del Ayuntamiento  
de la villa de Carretera Certifico a vos señores de devoción  
nros a los señores que el presente vienen como en esta villa en  
día de la fecha en consecuencia de que a los señores D. Miguel  
el Dono Alcalde segundo D. Antonio Aznar Regidor primero  
Miguel lauder Regidor tercero los señores para quarto Carlos Ber  
ma quinta y Antonio Lopez sexto Regidores todos de esta villa  
como abales Regidores y mayor parte del Ayuntamiento de esta  
villa ha restituido un decreto de los señores de la Real Audiencia  
de Zaragoza su fecha en ventidos de Noviembre de este  
presente año para que dentro del término de ocho dias de  
esta fecha las personas y motebos que tenían para pagar e impedir  
que los médicos de esta villa no recibieran abitar a los ser  
formos que tubieron en el Convento de Sta. Catalina de  
esto en los sermónos de esta villa en cuya virtud Parecieron  
ante mí los dhas y arriba nombrados Regidores y Alcalde de  
esta villa y dixeron que los motebos que tenían para que  
de terminen y haver de terminada en esta Ayuntamiento el  
que esta médicos no recibieran abitar los Religiosos en ser  
mos de esta Convento sino que los baxaran al opusio como  
antes los baxaban era lo primero por que la de la baxacion  
que se hizo en el Ayuntamiento de esta villa en donde de  
ba permiso para que otros médicos tubieron abitar los en  
formos de esta Convento fue en favor los en combenientes que  
despues se ha ex perimen todo solo con la opusacion de que  
esta permiso havia de ser durante la voluntad del Ayuntamiento  
esto para que en caso que el opusio se an algunos motebos

dudas que al tiempo de otra de liberacion no se ha-  
an tenido presentes poder otra villa uno de lo dicho  
prebando otra gracia. Y porque los Medicos y Bota-  
carios se han explicado a algunos de los arriba nom-  
brados para que el Ayuntamiento se hiziese cargo de  
degradar a quienes tenian en favor de asistir a otros  
formos de otra Comento los curas por las dietas que les  
era bastante Costosa y no podian cumplir con su obli-  
gacion por no poder baxar a tiempo por la distancia  
y los otros por la omision de gasto de las medicinas a  
Causa de no poder baxar siempr que quisieran por ellas  
por lo que las era preciso el aumentar la cantidad que les  
gozaban en prebando en sus Capitalas como. Y porque ha-  
vias personas de las que componen en otros años el Ayun-  
tamiento de otra villa sujetos de bastante deprecacion  
Con tambien de diferentes Religiosos havendo llegado  
a la Justicia el permiso y facultad que se les havia con-  
cedido a los Religiosos de otra Comento por lo que de  
real que conocen en otra gracia han por no dido a los an-  
da nombrados para que se extinguiere porque han sa-  
bido las Capitulaciones y Condiciones que en la referida gracia  
y por miso se han puesto siempr por ponderar mas los  
por hijos que pueden acaecer por que puede suceder  
en una grave enfermedad o por que en el tiempo que el  
medico esta en otra Comento un enfermo de los que de  
ta de cuidado y tener el Consuelo de que a quel cobijete y  
no otros y tambien porque puede acaecer que de  
otra Comento llamen al medico a tiempo que el otro me-  
dico este fuera en consulta y allan el enfermo de  
Religioso se en el Consuelo de que puede subir el me-  
dico o el lugar si no medico o si de pronto ocurre algun  
accidente citando a los medicos en el Comento se por

8  
ba a si adoliente como los enfermos del Comento que que  
dan con saltar otros medicos por entonces y ha de llegar  
de cura de que a se los mismos enfermos. Y porque se en-  
do a si que otra gracia se hizo por entonces a efecto de la  
dad y durante la voluntad de la villa esto no obstante se ve  
al presente que otra Comunidad se quiere alegar do-  
cho lo que fue voluntario para el pueblo que tubo la  
villa para poner las Condiciones con que se le concedio otra  
gracia y hacer lo sea mediar interes no fue otro sino po-  
ra que otra Comento no pudiera alegar derecho alguno  
en los tiempos de necesidad con los efectos a parientes de gratifi-  
car a los medicos y remitir la cantidad que en las borses que  
baxa la Comunidad a otra villa a las funciones que tiene  
obligacion de baxar al tanto que se le da por el mismo sino que  
otra gracia se hizo se ve sin mediar interes y a voluntad de los  
senores del Ayuntamiento por lo que en ningun caso otra Com-  
to debe valer de el referido prebando para obligar a otra villa  
a la mancion del mismo, Y porque cuando siempr se han  
baxado los medicos a los enfermos Religiosos de otra Comento  
de santa Catharina ha sido baxar a los enfermos al ospi-  
cio que otra religion tiene en otra villa en donde tienen la en-  
fermeria y es mas facil el Consuelo de un medico para que es  
se pronto para visitar al enfermo y consultar con el otro me-  
dico siendole que luego que llega el enfermo a visitar a  
esta en estado de Comulgacion baxa el Guardian con otros  
Religiosos la cordes para estar en la Comunion y en un caso  
pronto si en otra ospicio quatro la cordes y dos legos para el  
Consuelo del Religioso y teniendo por menor en el Comento el  
que en otra ospicio se de baxa y guardar la Chausura y se tenga  
por casa de religion para que el Religioso enfermo pueda  
tener todo Consuelo por que son bastantes motivos para



dian de dho Comb. con otros Religiosos de su Co-  
munidad para su mayor asistencia, como es  
publico y notorio: De que resulta dez muer-  
ta la narracion del p<sup>o</sup> testimonio, en q<sup>o</sup> al apli-  
carse la asistencia temporal, y espiritual, y luego  
a p<sup>o</sup> que se supiere la referida, y de m<sup>o</sup> de dho  
señal de dho dho con la otra p<sup>o</sup> que el  
Ayunt. de dha Villa a mucha solida del dho  
dian de dho Comb. tubo la gracia para q<sup>o</sup> pudiese  
subir a dho Comb. con dho Medico a curar  
de Enfermos; pero fue condicionada dha Gracia,  
y su parte el beneplacito de mi parte, y con la q<sup>o</sup>  
señal de dho dho, que resultan del dho  
de dho Acuerdo, que p<sup>o</sup> con el juram. necesario.  
Tenacion a ellos, y a m<sup>o</sup> de dho dho.  
varias quejas y representaciones, a m<sup>o</sup> de dho medi-  
co, como lo declaran en el testim. que p<sup>o</sup> en dha  
Villa forma, y de los dho, y otros Curinos de la  
misma Villa, como en Caso necesario se especifica  
ra, usando dho Ayuntamiento de dho referuado,  
pasaron a buscar, y buscaron el referido  
Acuerdo, y resolucion, como mas por menor re-  
sulta por el Informe firmado de dho dho, y de  
dho, que p<sup>o</sup> con la misma solemnidad,  
en cuya debida razon no ha inventado, ni in-  
venta dha Villa conprehender los Casos, fortunas  
que pueden suceder en dho Comb. en accidentes, p<sup>o</sup>

tor, y degenarinos de su Religiosos, que en otros y otros  
Casos, en que queda la Villa sin perjuicio de su dho  
nos dispensate la licencia para q<sup>o</sup> tuban dho dho  
dho, o, algunos de ellos, nunca de rigora en la m<sup>o</sup>  
ma forma, que antes lo executaba, y p<sup>o</sup> lo de  
cuerpo con los demas Pueblos Comarcanos, p<sup>o</sup>  
do la licencia al dho dho de dha Villa, y p<sup>o</sup> en la  
señal de dho dho, a m<sup>o</sup> de los m<sup>o</sup> de dho  
expresados han concurrido los mas p<sup>o</sup> de  
precauz los Casos, y perjuicios, que con dha libertad  
podian seguirse a los Curinos, faltandole en al-  
gunos Casos repentinos la asistencia del Medico,  
en q<sup>o</sup> mas confianca, y la de Consultar con los dho  
p<sup>o</sup> que lo pide la enfermedad, y toque es mas  
tenex puerta abierta los Medicos, para q<sup>o</sup> con  
qualq<sup>o</sup> leve pretexto pudiesen faltar en la p<sup>o</sup>  
mal asistencia de su Curinos. En cuya aun.

Yo Pedro de S. Baya por presentador dho testi-  
monio, e Informe, y en tu Virtud de dho dho  
bar el Acuerdo tomado p<sup>o</sup> dha Villa sobre la  
revocacion de la licencia concedida en el  
decreto, de que se vale dho Comb. con  
esta Varor el dho dho acordar la

Teinte maraveis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

providencia, que tubiere por mas convenientes y justicia, que pida.

En el día de San Juan de Mayo de 1736.

Yo el Rey.

Don Juan de Larraza, por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736, mandó que se le pagasen los sueldos de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736, y que se le pagasen los sueldos de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736.

En esta Ciudad de San Juan de los Rios, a once de Mayo de 1736, yo el infrascripto Fray Domingo Julian, Indico General de las Indias, por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736, mandó que se le pagasen los sueldos de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736, y que se le pagasen los sueldos de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736.

Joseph de Larraza y Guzman

6 de Diciembre de 1736

Requiere en su favor y Teinte maraveis.



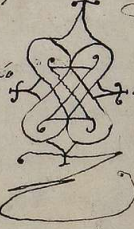
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Juan Larraza, C.º Real y del Ayuntamiento de la Villa de Carrión, Archid.º de of.º y Verdadero Testimonio de los Señores, que suplico viene como en esta Villa a día de la fecha de la presente Real Cédula de 17 de Mayo de 1736, mandó que se le pagasen los sueldos de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736, y que se le pagasen los sueldos de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1736.

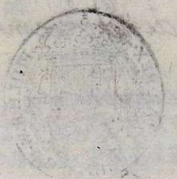
Aranza

En este día y de Verdad

Juan Larraza



SELO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.



Para despachos de oficio que no m...

SELO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Exmo Sr

A Domingo Julian Sind. Genl. de todos los Contos de N. S. M. Juan de la villa de Carriena en el Expediente con dha villa sobre q esta no embarace a sus Medicos el subir y passar a verba a los Relig. q estubieren enfermos en dho Con. dize q para fin de hacer Confes y la dha villa ha mandado q en diversas ocasiones a sus Medicos passassen a verba a los Relig. enfermos del dho Con. q q no se han excusado a hazerlo como resulta del testimonio q presenta por tanto a dho pido y suplico aya por presentado dho testimonio en su vista y de lo demas alegado se sirva de examinar como llebo pido en mi antecedente pidiendo de q recibire merced.

Domingo Julian  
Comis. de Cont.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the left page.

73 Zaragoza Diciembre de 1736 No. 32  
Luzia  
franco Juasado  
mena  
monta  
Luzia  
Luzia

Nota En la Ciudad de Zaragoza a once de los Corrimos  
y año de 1736 el Infrascripto Es no de Camara notifi-  
fique el auto antecedente a Vizente Pascon  
Procurador en su Persona y en nombre de la Parte  
de Exco. Leticia

13  
Sello quarto, veinte  
maravens, año de mil  
setecientos y treinta  
y seis.

Juan Zaragoza Ex. no. del Ayuntamiento de la Villa de Ca-  
ñena Certifico, doi fe, y verdad de testimonio a los señores, que  
el presente vieren, como ay día de la fecha ante el Sr. D. Joseph  
San Alcalde primero de dita Villa y en presencia de mi ato  
Cuviano javas el D. Antonio de los Medios conducido en dita  
Villa coguo, y dió, que por quanto en un día del Mes de Mayo  
de este presente año sufficient. Dho Sr. Alcalde bars el Auguste de  
que el Ayuntamiento de dita Villa tenía resuelto conceder a  
los Religiosos del Convento de Sta Catalina Nro en los seam-  
nos de dita Villa la asistencia de uno de sus Medios para du-  
rante la voluntad de aquella le dió a entender a el cogoniente  
lo determinado a fin de que quando llegase el caso de ser llama-  
do de dho Convento acudiere a el, y este en la inteligencia de  
que la resolución sobre ello tomada estia con las precapones ne-  
cesarias, y en ello no se le traxia de causas pexpues a alguno lo  
mo ni quedar ligada su libertad, y puidada de pretender se  
le asignasse salario correspondiente a este causado condecer  
dió a la tal representacion, y con efecto a la manera, que ante  
cedentemente por especial devocion graciosamente acostumbra  
ba asistir a dho Convento, pass a el las veces, que lo llamaron  
ya por todo el Mes de Octubre, que por parte de dho Ayuntami-  
ento se le intimo no asistir a dho Convento. Y fue por

quanto de revista de lo referido por parte de dho Com-  
vento se ha obtenido cierto Decreto del Real Acuerdo de  
este Reyno guardando a dha Villa a la asistencia a dho  
Convento a uno de sus Medicos, en cuya consecuencia por  
parte de dho Ayuntamiento se le hizo a Saver a el ex-  
ponente podia continuar en su oficio a dho Plazuelas no  
obstante la antecedente prohibicion, que se le havia  
hecho, y aunque el exposante en dho Caso no mostro  
repugnancia, mas adviertase de tan opuestos hechos sus-  
pendio, y absolutamente se nego en su oficio a dho Conven-  
to en cierta ocasion, que sobre ello el Guardian de el  
le hablo a fin de que continuara en la asistencia de  
dho Convento hasta concierase de las circunstancias con  
que se havia hecho la referida deliberacion, y de los tem-  
pos, modo, y forma con que havia de pasar a dho Con-  
vento, y el tanto, que por ello se le havia de asegurar  
respecto de sea este nuevo, y extraño cargo de lo que has-  
ta de aqui han estado impuestos a los Medicos de dha Villa.  
Y fue por qualquiera el dia veinte, y nueve del  
Mes de Noviembre proximo pasado, el Sr. Dn. Miguel de  
Alcalde Segundo de dha Villa como tal, y en nombre  
de su Ayuntamiento hizo Saver al exposante, y al Sr.  
Pedro Trigueros su compañero las circunstancias, cargos, y  
gravamen con que se havia hecho la citada delibera-  
cion inquiriendole testimonialmente, y baxo dhas condicio-  
nes, y cargos expresados en ella podia poner en practica,  
y no la tal suspencion a lo que ambos en su vida Cor-

1A  
formes, y acabadamente se negaron a su cumplimiento por  
contener partes muy impracticables, y perjudiciales, y que por  
quanto oy el presente dia su Merced dho Alcalde primero  
a reconvenido a el exposante, y a dho su compañero a Caxca  
del allanamiento, que deca inveniado en su oficio a dho Plazuelas  
y confesado ambos mediante testimonio lido, y absolutamente  
por no haver dado lugar en el a explicar las razones con que con-  
descendio el exposante, y que quedan inveniadas. De la parte  
a fin de que dhas dos subinvenidos no parezcan contrarios, y se  
entienda en caso alguno, que por ellos, y los referidos hechos ha de  
quedar perjudicado el exposante, ni su libertad, y preciado a  
hacer de pasar, y cumplir lo acordado por dha Villa sin su intervenc-  
cion, ni acontecimiento exponiendo como expuso todo lo sobredho  
protestaba, y protesto todo lo referido, y especialmente lo deludca  
do por dha Villa, como tambien el absoluto allanamiento resultan-  
do de el testimonio del presente dia, y que no le cause, ni quida causa  
de perjuicio alguno, y pidio a dho Sr. Alcalde, que dha protesta se le diese  
por testimonio, en cuya virtud, y por haverle asi mandado dho Sr.  
Alcalde instado, y requerido por parte de dho Sr. Antonio de  
el presente testimonio librado, y firmado de mi signo, y fama en  
la Villa de Caxitena a tres dias del Mes de Diciembre del año mil e  
decientos, treinta, y seis.

Contestado <sup>me</sup> de Verdad  
  
Juan Zaragoza



Teinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.



Teinte maravedis.

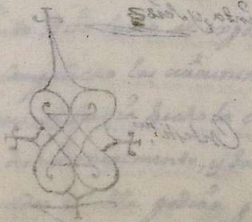
Quinto 15

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Yo Juan Cascajón, médico de la Villa de Carmona en el <sup>to</sup> <sup>da</sup> con  
el médico del comb. de <sup>da</sup> Catalina extra nuxor de la  
Villa de Carmona sobre Oprobacion, o licencia para  
quelos médicos de esta Villa de Carmona a otra comb. en la  
mejor forma que ayalupar ante el paxerco, y sup.  
que se me ha dado, y notificado en el auto del paxerco  
y resim. presentado por el médico, en que se hizo un  
certa declaracion de uno de los médicos, que con axi-  
cioy omnicuram. se le ha comado, y para su mejor in-  
hencia, y convenienc. de los hechos cerca, que han pa-  
sado con los médicos paxerco con el juram. necesario  
resim. de su de laxam. en que se respolan toda la  
que antes de en un. tiene hecha, y manifesta omnia  
iam. lo que en su realidad ha pasado

Al qual pido y sup. lo ayalupar presentado, y mande se  
junte con los auctos, que asi se procede de just. y paxerco

*[Signature]*  
Juan Cascajón



Des Laras y de Carrore de 1736 An<sup>do</sup> gen<sup>l</sup>.

Requis  
Francisco  
Mena  
Monta  
puentes  
Cascas  
Laguna  
Sin presentados el testimonio y expensa juntos con los  
demas autos y testados

Notificación  
A la Ciudad de Logroño a Quince días  
del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y  
seis años Yo el infrascripto los de su Magestad por el  
que el auto de arriba al Padre fray Domingo Luis  
van Sindrís General de los Comenidos de nuestra  
Padre San Francisco del Reyno de Navarra en su  
persona de que droffee  
Joseph Laras y Carrore



16  
Derechos de despacho de oficio en esta Audiencia

SOLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
A 5 AOSTO  
C. n. o 5. x

Yo Juan de la Villa de Carmona  
en el pleito con el Sindrís Gen<sup>l</sup> de los comenidos  
de San Fran.<sup>co</sup> de un Reino de Logroño  
que la otra parte tuvo los autos, y apor-  
sado el termino, y se acuerda se abuelva  
Por lo que.

M. C. pido, y sup<sup>co</sup> mande se le apremie  
a ello, que si el Sindrís que pido de  
se le apremie  
de Carmona

33. Zaragoza y Nuevo diez de 1787. *Recibido*  
 Diego y  
 Segovia y d. Cascel  
 Franco  
 Menay  
 Cascañ  
 Lagrava

67

Para el pabes. de oficio quatro vto.  
 OFICIO CUARTO, Año de  
 1787. El no. 100.

Yo el Indio Genl. de las Conventas de N. P.  
 S. Fran. de este Reyno, en mi del Convento de S.  
 Catalina Nro. en las dhas de la Villa de Ca  
 rriñena con el Exped. de sobre, que los Médicos de es  
 tñtñ en el referido Convento, como mejor pro  
 ceda, Diez, que se pub. de que el Ayuntamiento  
 delib. el premio a los Médicos p. que servie  
 ran a vi. en el Convento aun que gracioso  
 guate. Parece, que no haciendo lo cit. después  
 de mezclado, y al anandose a aquellos, como pare  
 ce del fin monio a los N. En la misma forma  
 graciosa, y con el consentimiento de cada uno, y de  
 que annualm. se recibiera el Convento la mis  
 ma sup. lta. a la Villa, sin pretender p. ello  
 que sea preciosa de Justicia especial en este quan  
 do la Villa suvirase de dhas Médicos p. su  
 asistencia: Parece, que deve continuarse la  
 observancia, y práctica Mayormente de vien  
 do el Convento constituida Decid. ad, en aque  
 llo, y la propension ha nascida en qual  
 quiera ocasion, con impondese la an. en  
 cuya atencion, y p. todo lo de mas favorable  
 Sup. co. d. A. se manda haver, y determinar dho  
 favor, segun, como al principio de este  
 Pedimento, y Cada Capitulo, y antes de agora  
 se viene replicado, y prouido al mejor en dho, y  
 Justicia que pido, y p. ello lo Co. y  
 Diego Borrada ha p. vto.



SEELLO CUARTO. VOTO  
DE MARAVEDIZ. 23  
DE MAY. SEPTUAGINTOS  
TRESSTA Y SESTA

Quinto razon en mi del Ayuntamiento de la Villa de Cañama  
na en el pleyto introducido por el Indico gen. de los Comb.  
del Sr. Fran. de V. Reyno, yon mi del Comb. de d. Catalina  
extra mueros de dha Villa sobre que los medicos de esta  
suban a visitar su Religiosos, Dijo que se me ha dado y  
notificado era lado con cargo de autor del pe. om. de dho  
Comb. de d. Catalina y en embargo de dho con ven. de  
el de ha defendido en juicio declaro a favor de mi como  
tengo pido en mi auto de pe. om. que asi proceda y se  
harez lo mas favorable que de los autos resultaren  
que me a firmo y repr. d'urgo: Y porque por la gra. y se  
conoz en su dho pe. om. ser puram. praciona y faul  
ta en la concesion y por tanto seg. los medicos de la Villa  
quedan suben a visitar los Religiosos enfermos de el com.  
dento de d. Catalina, y asi a dho que siendo mutual y  
temporal dho benplacito, por la contraxion de dho  
cion, y resolucion de dho Ayun. no queda de ropada y sin  
efecto dha gra. Y porque la Verindad que es un dho  
Religiosos y se quencia en el pe. om. con traxio, es a com.  
ciudad y ceñida, como la de los de ma. Vizinos dentro de  
la Villa de suerto, que los medicos de dha Villa estan  
obligados a visitar los Religiosos enfermos dentro de la  
Casa y hospicio situado dentro de dha Villa en la mi. ma  
conformidad, que a los de ma. Vizinos y habitadores de  
ella, y asi bien de convenir, que la Verindad alzada  
en contraxio no conviene que se fuesen, ni oblig. alguna pa  
ra subir a visitar los Religiosos enfermos de d. Catalina  
durante sus quaxos de lupua de dha Villa. Y porque a todo

Lara y Rencoro diez y ocho de Mayo de 1713

Regente  
Cecilia  
Franco  
Mena  
Cascara  
Sarrava

Justado a la Villa de Cañama y

Auto

Por En la Ciudad de Tazac a diez y nueve de An. Cox.  
mes y año de el infrascripto Es no de Cama  
a notifique el auto antecedente a Viz. ente  
Jascon d'axi en nombre de su Parte y en su  
Persona de J. Lertifico

Lara

lo otro se junta el perjurio notable de los demas Curianos,  
 eclesiasticos y seculares, que experimentaron en la ausencia  
 de dichos medicos con el motivo de vivir en dho comb<sup>to</sup>  
 flo tanto a instancia de dho Curianos y su representacion  
 como si fuese esta instancia. Y porque igualmente los medicos  
 de dha Villa se han quejado a su Ayuntamiento de los perjurios  
 que se le causa con la ausencia en dho comb<sup>to</sup> y que dho  
 gravamen no esta capitulado en su conduccion; con lo  
 que se manifiesta la opresion y Voluntario en estos el dha  
 o no a dho Convento. Y porque en favor de todo lo otro  
 quiero que aqui por expreso y repetido lo conciendo  
 en mi ante<sup>tes</sup> y con<sup>tra</sup> y con<sup>tra</sup> confesiones a su justi-  
 cia gozalo.

Al Oydor y Jefe de dha Audiencia de Mexico y de las Indias  
 de Mexico y de las Indias como tengo pedido en la Causa de dha  
 de dha y just<sup>icia</sup> de dha.

Fr. Joseph de Languey

Fr. Garcia

33 Tarag<sup>a</sup> y Mexico onze de Mayo de 1757 N<sup>o</sup> 80 ge?

Deseo Confirmase el acuerdo, y resoluciones del Ayuntamiento  
 de Segovia miento de Carivena tomada en el dia diez de  
 febrero del año proximo pasado de mil setecientos  
 noventa y tres y de las contribuciones de dha Villa en adelante  
 fuerdes y de los religiosos franciscanos del Convento de San  
 Carlos de Calabazilla con la asistencia de dos medicos en el  
 Hospital de San Roque en la forma, y manera que ante lo han  
 practicado a excepcion de algun caso grave repentino  
 no en que involuntaria a dho Convento uno de los medicos  
 no habiendo falta en la Villa

Deseo Despacho